



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1917

Octubre

Boletín Judicial Núm. 87

Año 8º

SECCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado José León o Vázquez, jornalero, natural i domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos diez i siete, que lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión i costos, por atentado al pudor en la persona de una menor de cinco años.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Santiago, en fecha veinte de junio de mil novecientos diez i siete, en la cual alega el acusado, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 285 i 286 del Código de Procedimiento Criminal, i el 331 del Código Penal.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado i vistos los artículos 285 i 286 del Código de Procedimiento Criminal, 331 del Código Penal, i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la apelación del Procurador General de la Corte de Santiago, según la sentencia impugnada, fué hecha en tiempo útil en la forma prescrita por el artículo 285 del Código de Procedimiento Criminal i notificada al acusado; que por tanto al declararla buena i válida, la Corte de Santiago no violó dicho artículo.

Considerando: que según la sentencia impugnada, el acusado José León o Vázquez cometió un atentado al pudor en una menor de once años; hecho penado por el artículo 331 con pena de reclusión; que fué impuesta por la Corte.

Considerando: que por la apelación ilimitada del Procurador General la Corte de Apelación estaba capacitada para revisar tanto la calificación del hecho, cuanto la aplicación de la pena; que por otra parte del examen del expediente resulta que se cumplieron todas las formalidades de lei en el caso.

Falla: que rechaza el recurso de casación de José León o Vázquez i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—M. de J. González B. A. Woss i Gil.—P. Báez Lavastida.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores Jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez de setiembre mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavo de Santiago.



En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Secundino Jaques, carpintero natural i vecino de San José de las Matas, jurisdicción de la Provincia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintidos de junio de mil novecientos diez i siete, que lo condena a pagar una multa de doscientos pesos i costos, por infracción a la Lei de Estampillas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Santiago, en fecha treinta de junio de mil novecientos diez i siete, en la cual alega el recurrente, contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 17 de la expresada Lei de Estampillas.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado, i vistos los artículos 7, 9 i 12 de la Lei de Estampillas, i 47, últimos párrafos, de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según la sentencia impugnada en el presente recurso el señor Secundino Jaques fué denunciado, perseguido i condenado como infractor a la Lei de Estampillas por el hecho de vender cigarros sin las estampillas correspondientes.

Considerando: que si bien el artículo 9 de la Lei de Estampillas dice que están obligados al pago del impuesto creado por ella, entre otras personas, los fabricantes, almacenistas i detallistas; el artículo 12 de la misma Lei sólo castiga como infractores a los que dejaren de usar las estampillas correspondientes, o usándolas las de menor valor que el requerido por la lei.

Considerando: que el artículo 7 de la citada lei, al determinar el modo de ser cobrado el impuesto, dice en la letra B. que «para los efectos de fabricación, deberán los fabricantes fijar en dichos efectos o en los envases de ellos, las estampillas correspondientes.»

Considerando: que Secundino Jaques no era fabricante de los cigarros que vendía en su establecimiento; que por tanto no era él la persona obligada a poner las estampillas a los mismos.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores Jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez de setiembre mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavo de Santiago.



En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Secundino Jaques, carpintero natural i vecino de San José de las Matas, jurisdicción de la Provincia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintidos de junio de mil novecientos diez i siete, que lo condena a pagar una multa de doscientos pesos i costos, por infracción a la Lei de Estampillas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Santiago, en fecha treinta de junio de mil novecientos diez i siete, en la cual alega el recurrente, contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 17 de la expresada Lei de Estampillas.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado, i vistos los artículos 7, 9 i 12 de la Lei de Estampillas, i 47, últimos párrafos, de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según la sentencia impugnada en el presente recurso el señor Secundino Jaques fué denunciado, perseguido i condenado como infractor a la Lei de Estampillas por el hecho de vender cigarros sin las estampillas correspondientes.

Considerando: que si bien el artículo 9 de la Lei de Estampillas dice que están obligados al pago del impuesto creado por ella, entre otras personas, los fabricantes, almacenistas i detallistas; el artículo 12 de la misma Lei sólo castiga como infractores a los que dejaren de usar las estampillas correspondientes, o usándolas las de menor valor que el requerido por la lei.

Considerando: que el artículo 7 de la citada lei, al determinar el modo de ser cobrado el impuesto, dice en la letra B. que «para los efectos de fabricación, deberán los fabricantes fijar en dichos efectos o en los envases de ellos, las estampillas correspondientes.»

Considerando: que Secundino Jaques no era fabricante de los cigarros que vendía en su establecimiento; que por tanto no era él la persona obligada a poner las estampillas a los mismos.

Considerando: que ningún hecho puede ser penado sino en virtud de disposición expresa de la Lei.

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintidos de junio de mil novecientos diez i siete, que condena a Secundino Jaques como infractor a la Lei de Estampillas, a una multa de doscientos pesos i al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—P. Báz Lavastida.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de setiembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan F. Ariza, panadero, de este domicilio i residencia, contra sentencia del Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha once de julio de mil novecientos diez i siete, que le condena a \$ 25 de multa i pago de costos por violación a la Lei de Sanidad.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, i vistos los artículos 63 de la Constitución; 63 i 64 de la Lei de Sanidad, 1° i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según el artículo 63 de la Constitución, es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso pronunciados por las Cortes de Apelación i tribunales inferiores; que por tanto, todo fallo que emane de un tribunal judicial, i haya sido dado en último recurso, puede ser impugnado por la vía de la casación.

Considerando: que la redacción del artículo 63 de la Lei de Sanidad es evidentemente errada, puesto que según su sentido literal, los fallos de los Tribunales de Higiene solo pueden ser impugnados en casación en interés de la lei, lo que es contrario a la Constitución.

Considerando: que Juan T. Ariza fué condenado por el Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de Santo Domingo a veinticinco pesos de multa i pago de costos, por el hecho de fabricar pan mal cocido; i por aplicación de los artículos 5, 64 i 66 de la Lei de Sanidad, 48 i 61 de la Ordenanza de la Junta Superior de Sanidad de fecha veintinueve de abril de mil novecientos trece, i 162 del Código de Procedimiento Criminal

Considerando: que ningún hecho puede ser penado sino en virtud de disposición expresa de la Lei.

Por tales motivos, casa sin envío la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintidos de junio de mil novecientos diez i siete, que condena a Secundino Jaques como infractor a la Lei de Estampillas, a una multa de doscientos pesos i al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil.—P. Báz Lavastida.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve de setiembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan F. Ariza, panadero, de este domicilio i residencia, contra sentencia del Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha once de julio de mil novecientos diez i siete, que le condena a \$ 25 de multa i pago de costos por violación a la Lei de Sanidad.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, i vistos los artículos 63 de la Constitución; 63 i 64 de la Lei de Sanidad, 1° i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según el artículo 63 de la Constitución, es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso pronunciados por las Cortes de Apelación i tribunales inferiores; que por tanto, todo fallo que emane de un tribunal judicial, i haya sido dado en último recurso, puede ser impugnado por la vía de la casación.

Considerando: que la redacción del artículo 63 de la Lei de Sanidad es evidentemente errada, puesto que según su sentido literal, los fallos de los Tribunales de Higiene solo pueden ser impugnados en casación en interés de la lei, lo que es contrario a la Constitución.

Considerando: que Juan T. Ariza fué condenado por el Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de Santo Domingo a veinticinco pesos de multa i pago de costos, por el hecho de fabricar pan mal cocido; i por aplicación de los artículos 5, 64 i 66 de la Lei de Sanidad, 48 i 61 de la Ordenanza de la Junta Superior de Sanidad de fecha veintinueve de abril de mil novecientos trece, i 162 del Código de Procedimiento Criminal

Considerando: que el recurrente en su declaración del recurso de casación alega, 1º la inconstitucionalidad de las facultades legislativas que según él, ha ejercido la Junta Superior de Sanidad, i la violación por el Congreso del artículo 79, inciso 2º de la Constitución al atribuir a dicha Junta la supervigilancia i reglamentación del servicio de sanidad encomendado por la Constitución a los Ayuntamientos, exclusivamente; 2º la no publicación del Reglamento de la Junta Superior de Sanidad, de fecha ocho de mayo de mil novecientos trece en el Boletín que según la Lei debe publicar dicha Junta; i la inconstitucionalidad del mismo Reglamento porque según la Constitución solamente el Congreso i el Ejecutivo tienen capacidad de reglamentar.

Considerando: que el recurrente no ha alegado ninguna violación de la lei contra la sentencia que impugna.

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación sólo tiene que examinar si la lei ha sido bien o mal aplicada por el Juez del fondo, a los hechos reconocidos por él como constantes.

Considerando: que la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer en último recurso de la inconstitucionalidad de leyes, decretos i reglamentos, cuando sean materia de controversia judicial entre partes, es distinta de la que ejerce cuando conoce como Corte de Casación de los fallos atacados por esa vía; i corresponde a un recurso especial encaminado a la declaración de la inconstitucionalidad de la Lei; el decreto, acto o reglamento de que se trate, recurso que no ha sido intentado en el presente caso.

Considerando: que la alegada falta de publicación del Reglamento votado por la Junta Superior de Sanidad, en el Boletín que según la Lei debería publicar dicha Junta, es inadmisibile como medio de casación, puesto que la lei no ha subordinado a esa forma de publicidad la validez de las resoluciones de la mencionada Junta, i el Reglamento aludido fué publicado, en fecha ocho de mayo de mil novecientos trece, en el «Boletín Municipal,» órgano oficial del Ayuntamiento de Santo Domingo.

Considerando: que la sentencia impugnada es regular en la forma; i que no contiene ninguna violación de la lei que por ser de orden público constituya un medio de casación que deba ser suplido por la Suprema Corte.

Por tales motivos falla, que debe rechazar i rechaza, por infundado, el recurso de casación intentado por el señor Juan T. Ariza, i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—A. Woss i Gil.—Andrés J. Montolio.—A. Arredondo Miura.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de setiembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Enriqueta Cabral viuda Castro, de este domicilio i residencia, contra sentencia del Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha once de julio de mil novecientos diez i siete, que la condena a \$ 25 de multa i pago de costos, por violación a la Lei de Sanidad.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, i vistos los artículos 63 de la Constitución; 63 i 64 de la Lei de Sanidad; 1º i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según el artículo 63 de la Constitución, es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso pronunciados por las Cortes de Apelación i tribunales inferiores; que por tanto, todo fallo que emane de un tribunal judicial, i haya sido dado en último recurso, puede ser impugnado por la vía de la casación.

Considerando: que la redacción del artículo 63 de la Lei de Sanidad es evidentemente errada, puesto que según su sentido literal, los fallos de los Tribunales de Higiene sólo pueden ser impugnados en casación en interés de la lei, lo que es contrario a la Constitución.

Considerando: que Enriqueta Cabral viuda Castro, fué condenada por el Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de Santo Domingo a veinticinco pesos de multa i pago de costos, por el hecho de fabricar pan mal cocido, i por aplicación de los artículos 8, 64 i 66 de la Lei de Sanidad, 48 i 61 de la Ordenanza de la Junta Superior de Sanidad de fecha veintinueve de abril de mil novecientos trece, i 162 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando: que la recurrente en su declaración del recurso de casación alega, 1º la inconstitucionalidad de las facultades legislativas que según ella ha ejercido la Junta Superior de Sanidad, i la violación por el Congreso del artículo 79, inciso 2º de la Constitución, al atribuir a dicha Junta la supervigilancia i reglamentación del servicio de Sanidad, encomendado por la Constitución a los Ayuntamientos, exclusivamente; 2º la no publicación del Reglamento de la Junta Superior de Sanidad de fecha ocho de mayo de mil novecientos trece en el Boletín, que según la Lei debe publicar dicha Junta; i la inconstitucionalidad del mismo Reglamento, porque según la Constitución solamente el Congreso i el Ejecutivo tienen capacidad de reglamentar.

Considerando: que la recurrente no ha alegado ninguna violación de la lei contra la sentencia que impugna.

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sólo tiene que examinar si la lei ha sido bien o mal aplicada por el Juez del fondo, a los hechos reconocidos por él, como constantes.

Considerando: que la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer en último recurso de la inconstitucionalidad de leyes, decretos i reglamentos, cuando sean materia de controversia judicial entre partes, es distinta de la que ejerce cuando conoce como Corte de Casación de los fallos atacados por esa vía; i corresponde a un recurso especial encaminado a la declaración de la inconstitucionalidad de la lei, el decreto, acto o reglamento de que se trate, recurso que no ha sido intentado en el presente caso.

Considerando: que la alegada falta de publicación del Reglamento votado por la Junta Superior de Sanidad, en /el Boletín que según la Lei, deberta publicar dicha Junta, es inadmisibile como medio de casación puesto que la lei no ha subordinado a esa forma de publicidad la validez de las resoluciones de la mencionada Junta, i el Reglamento aludido fué publicado, en fecha ocho de mayo de mil novecientos trece, en el «Boletín Municipal,» órgano oficial del Ayuntamiento de Santo Domingo.

Considerando: que la sentencia impugnada es regular en la forma; i que no contiene ninguna violación de la lei que por ser de orden público constituya un medio de casación que deba ser suplido por la Suprema Corte.

Por tales motivos, falla, que debe rechazar i rechaza, por infundado, el recurso de casación intentado por la señora Enriqueta Cabral viuda Castro, i la condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—P. Baez Lavastida.—A. Woss i Gil—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de setiembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Hernández, comerciante, de este domicilio i residencia, contra sentencia del Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha dos de junio de mil novecientos diez i siete, que le condena a \$ 25 de multa i pago de costos, por violación a la Lei de Sanidad.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Considerando: que la recurrente no ha alegado ninguna violación de la lei contra la sentencia que impugna.

Considerando: que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sólo tiene que examinar si la lei ha sido bien o mal aplicada por el Juez del fondo, a los hechos reconocidos por él, como constantes.

Considerando: que la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer en último recurso de la inconstitucionalidad de leyes, decretos i reglamentos, cuando sean materia de controversia judicial entre partes, es distinta de la que ejerce cuando conoce como Corte de Casación de los fallos atacados por esa vía; i corresponde a un recurso especial encaminado a la declaración de la inconstitucionalidad de la lei, el decreto, acto o reglamento de que se trate, recurso que no ha sido intentado en el presente caso.

Considerando: que la alegada falta de publicación del Reglamento votado por la Junta Superior de Sanidad, en /el Boletín que según la Lei, deberta publicar dicha Junta, es inadmisibile como medio de casación puesto que la lei no ha subordinado a esa forma de publicidad la validez de las resoluciones de la mencionada Junta, i el Reglamento aludido fué publicado, en fecha ocho de mayo de mil novecientos trece, en el «Boletín Municipal,» órgano oficial del Ayuntamiento de Santo Domingo.

Considerando: que la sentencia impugnada es regular en la forma; i que no contiene ninguna violación de la lei que por ser de orden público constituya un medio de casación que deba ser suplido por la Suprema Corte.

Por tales motivos, falla, que debe rechazar i rechaza, por infundado, el recurso de casación intentado por la señora Enriqueta Cabral viuda Castro, i la condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—P. Baez Lavastida.—A. Woss i Gil—Andrés J. Montolio.—M. de J. González M.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de setiembre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

*

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Hernández, comerciante, de este domicilio i residencia, contra sentencia del Tribunal de Higiene de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha dos de junio de mil novecientos diez i siete, que le condena a \$ 25 de multa i pago de costos, por violación a la Lei de Sanidad.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, i vistos los artículos 63 de la Constitución; 53 de la Lei de Sanidad, 67 del Reglamento de la Junta Superior de Sanidad del veintinueve de abril de mil novecientos trece; 47, últimos párrafos, de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que según el artículo 63 de la Constitución, es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, conocer como Corte de Casación de los fallos en último recurso pronunciado por las Cortes de Apelación i tribunales inferiores; que por tanto, todo fallo que emane de un tribunal judicial, i haya sido dado en último recurso, puede ser impugnado por la vía de la casación.

Considerando: que la redacción del artículo 63 de la Lei de Sanidad es evidentemente errada, puesto que según su sentido literal, los fallos de los Tribunales de Higiene sólo pueden ser impugnados en casación en interés de la lei, lo que es contrario a la Constitución.

Considerando: que el recurrente fué condenado a veinticinco pesos de multa i pago de costos a requerimiento del Inspector de Sanidad por el hecho de vender leche sin licencia, según la sentencia impugnada.

Considerando: que conforme al artículo 53 de la Lei de Sanidad, la prueba en materia de contravenciones de higiene, deberá hacerse por medio de actos o relatos, i por testigos a falta de aquellos.

Considerando: que no consta en la sentencia del Tribunal de Higiene que la prueba de la contravención imputada al señor Tomás Hernández, se hiciera por ninguno de los medios determinados por la lei; que sólo se dice en uno de los considerandos, que el Inspector de Sanidad, en su dictamen *in voce* requirió la condenación del señor Hernández, porque según informe que le hizo el Sub-inspector señor Lirio, aquel estaba vendiendo leche sin licencia para ello; hecho que fué negado por el inculpado.

Considerando: que no estando legalmente probada la contravención imputada al señor Hernández, procedía su descargo por el Tribunal de Higiene.

Por tales motivos casa sin envío la sentencia del Tribunal de Higiene de fecha dos de junio de mil novecientos diez i siete.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil. P. Báez Lavastida.—M. de J. Gonzalez M.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día primero de octubre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

En nombre de la República.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Claude, marino, natural i residente en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos diez i siete por violación alegada del artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal.

Oído el informe del magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, i vistos los artículos 282 i 286 del Código de Procedimiento Criminal i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando; que el recurso de casación intentado por el condenado Luis Claude, se funda en que la sentencia de la Corte de Santiago de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos diez i siete, al rechazar la excepción que él propuso contra la apelación del Procurador Fiscal de Puerto Plata, violó el artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, el cual prescribe que la apelación del fiscal se notifique al acusado en el término de tres días.

Considerando: que la declaración de apelación del Procurador Fiscal fué hecha el veintidos de mayo de mil novecientos diez i siete, dentro de los diez días, después del pronunciamiento de la sentencia, conforme a lo que dispone el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, i notificada al acusado el veintiocho del mismo mes.

Considerando: que la obligación impuesta al Procurador Fiscal de notificar su apelación al acusado en el término de tres días no tiene por sanción legal la nulidad de la apelación notificada después de los tres días.

Considerando: que la notificación tardía de la apelación fiscal no perjudicó el derecho de defensa del acusado Luis Claude; que la apelación fué instruida i juzgada conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos rechaza por infundado el recurso de casación interpuesto por el acusado Luis Claude i lo condena al pago de los costos.

R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—Andrés J. Montolio.—A. Woss i Gil. P. Buez Lavastida.—M. de J. González M.

La anterior sentencia fué dada i firmada por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día cinco de octubre de mil novecientos diez i siete, lo que yo, Secretario General, certifico.

Olavio Landolfi.

 SECCION DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA

Dios, Patria i Libertad.—República Dominicana.

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete, 73º de la Independencia i 54º de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados, Licenciados José Aleibfades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez, Francisco Monción C., José Pérez Nolasco i Domingo Villalba, jueces; Julio Espailat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Leopoldo Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, natural i del domicilio de La Ceiba, distrito municipal de la Provincia de Pacificador, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, que le condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional i cien pesos de multa.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Casimiro Mota.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de testigos.

Oído el interrogatorio del testigo Rudesindo Concepción i la lectura de las declaraciones de los ausentes prestadas en juicio oral.

Oído el prevenido en su interrogatorio.

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina así: «Nos parece que el Juez *a quo* hizo buena apreciación de los hechos i aplicación del derecho, por cuya razón somos de opinión que sea confirmada en todas sus partes la sentencia apelada.»

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en el distrito municipal de La Ceiba, jurisdicción de la Provincia de Pacificador, en el curso del mes de marzo del año mil novecientos dieciséis, el señor Leopoldo Rodríguez, de una casa de juego, mandó al nombrado Maximiliano Polanco, a que le cambiara una papeleta de diez pesos oro, ofreciéndole que si se la cambiaba por menudo, le daría sesenta centavos oro; que lo que él llamó papeleta no es más que un cupón universal de color verde, que usa una Compañía manufacturera de New York, que tiene en cada uno de los extremos del anverso un número 10 i otro en el centro del reverso.

Resultando: que Maximiliano Polanco fué con el referido cupón i compró algunos efectos en la casa comercial de Anselmo Mejía, quien creyendo era un billete, papel moneda, de diez pesos, de los Estados Unidos de América, se cobró el valor de los efectos i le devolvió el resto en dinero.

Resultando: que sometida la querrela ante el Alcalde de La Ceiba, éste magistrado, después de interrogar a Anselmo Mejía, Leopoldo Rodríguez i Maximiliano Polanco, envió las actuaciones al magistrado Procurador Fiscal de la jurisdicción; que sometida la causa al Juzgado de lo Correccional, por la vía directa, el prevenido Leopoldo Rodríguez fué condenado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que el nombrado Maximiliano Polanco, también fué condenado, por el mismo fallo, a un mes de prisión correccional, por complicidad en el hecho cometido por el primero i ambos solidariamente al pago de costas; que no conforme Leopoldo Rodríguez con ese fallo, interpuso, únicamente, recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoy para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado:

Considerando: que conforme al artículo 405 del Código Penal, son reos de estafa los que emplearen manejos fraudulentos o créditos imaginarios con el fin de sustraer el capital ajeno.

Considerando: que el prevenido Leopoldo Rodríguez, al hacer uso de un cupón universal que usa la referida Compañía manufacturera de New York, lo ha hecho a sabiendas de la clase de papel de que se trataba, porque dicho prevenido, que sabe leer, tuvo que ver, tanto en el anverso como en el reverso la palabra cupón que se expresa claramente en dicho papel.

Considerando: que el Juez *a quo* reconoció circunstancias atenuantes en favor del apelante, pero no aplicó el artículo 463 del Código Penal, en su correspondiente escala, pues las penas que le impuso fueron de acuerdo a la señalada por el artículo 405 del mismo Código; que por tanto la sentencia apelada debe ser reformada en el sentido de aplicar las circunstancias atenuantes reconocidas.

Por tales motivos i vistos los artículos 405, primera parte, 463, escala 6° del Código Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 405, Código Penal: «Son reos de estafa, i como tales incurrén en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, i multa de veinte a doscientos pesos: 1° los que, valiéndose de nombres i calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, i cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos.

Art. 463 (escala 6°): Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 6° Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión i multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes,

están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, i aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a la de simple policía».

Art. 194, Código de Procedimiento Crimínal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe modificar i modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, pronunciada en fecha veintiocho del mes de julio de mil novecientos dieciséis, en lo que respecta al apelante Leopoldo Rodríguez, de generales conocidas, la cual le condena a un año de prisión correccional i cien pesos oro de multa, por su delito de estafa en perjuicio de Anselmo Mejía, porque hace errónea aplicación del artículo 463 del Código Penal; i juzgando por propia autoridad, condena al referido apelante Leopoldo Rodríguez a un año de prisión correccional; i además al pago de las costas del presente recurso.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—Domingo Villalba.—J. Pérez Nolasco.—J. A. Alvarez.—Francisco Monción C.—Santiago Rodríguez, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública, los mismos día, mes i año arriba expresados, la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifica.

Santiago Rodríguez.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete, 73º de la Independencia i 54º de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados, Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez, Francisco Monción C., José Pérez Nolasco i Domingo Villalba, jueces; Julio Españallat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Ricardo Burgos, mayor de edad, de estado casado, agricultor, natural i residente de la sección de «Los Bejucos,» jurisdicción de San Francisco de Macoris,

están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, i la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, i aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a la de simple policía».

Art. 194, Código de Procedimiento Crimínal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe modificar i modifica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, pronunciada en fecha veintiocho del mes de julio de mil novecientos dieciséis, en lo que respecta al apelante Leopoldo Rodríguez, de generales conocidas, la cual le condena a un año de prisión correccional i cien pesos oro de multa, por su delito de estafa en perjuicio de Anselmo Mejía, porque hace errónea aplicación del artículo 463 del Código Penal; i juzgando por propia autoridad, condena al referido apelante Leopoldo Rodríguez a un año de prisión correccional; i además al pago de las costas del presente recurso.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—Domingo Villalba.—J. Pérez Nolasco.—J. A. Alvarez.—Francisco Monción C.—Santiago Rodríguez, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública, los mismos día, mes i año arriba expresados, la que fué firmada, leída i publicada por mí, Secretario que certifica.

Santiago Rodríguez.

*

En nombre de la República.

En la ciudad de Concepción de La Vega, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos diecisiete, 73º de la Independencia i 54º de la Restauración.

La Corte de Apelación de La Vega, competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados, Licenciados José Alcibíades Roca, Presidente; Juan Antonio Alvarez, Francisco Monción C., José Pérez Nolasco i Domingo Villalba, jueces; Julio Españallat de la Mota, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Ricardo Burgos, mayor de edad, de estado casado, agricultor, natural i residente de la sección de «Los Bejucos,» jurisdicción de San Francisco de Macoris,

contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, que le condena, por el hecho de sustracción de una joven, menor de veintin años, cuando fué sustraída, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro i al de las costas procesales.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Casimiro Mota.

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada i la del acta de apelación.

Oída la exposición del hecho por el magistrado Procurador General i la lectura de la lista de las personas citadas.

Oída la lectura de las declaraciones del querellante i de la agraviada, quienes no comparecieron.

Oído al inculpado en la relación del hecho.

Oído al abogado del acusado, Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, en sus conclusiones orales pidiendo: «Que se acojieran circunstancias atenuantes en favor de su defendido, i en consecuencia fuese éste condenado al pago de la multa de diez pesos.»

Oído al magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen que termina así: «El ministerio público es de opinión que la sentencia apelada sea confirmada en todas sus partes.»

Oídas las réplicas i contra-réplicas.

AUTOS VISTOS:

Resultando: que en fecha veintiseis de octubre del año mil novecientos dieciseis, el señor Manuel de Jesus Sánchez, presentó querella ante el magistrado Procurador Fiscal de Pacificador, contra el nombrado Ricardo Burgos, por el hecho de sustracción de una hermana suya, menor de veintin años.

Resultando: que sometida la causa al Juzgado de lo Correccional, por la vía directa, el prevenido fué condenado a las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme con ese fallo, interpuso recurso de apelación i esta Corte fijó la audiencia de hoi para la vista de la causa.

La Corte después de haber deliberado.

Considerando: que el inculpado está convicto i confeso del hecho que se le imputa e incurso por tanto en las prescripciones del artículo 355, reformado, del Código Penal, cuando establece que si la joven sustraída es mayor de dieciocho i menor de veintin años, la pena será de tres a seis meses de prisión correccional i multa de treinta a cien pesos.

Considerando: que según el expresado artículo, en caso de insolvencia, la multa se compensará con prisión a razón de un día de prisión por cada peso.

Por tales motivos i vistos los artículos 355, reformado, del Código

Penal i 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente i dicen así:

Art. 355, Código Penal (reformado): «Todo individuo que extragere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de dieciseis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión i multa de doscientos a quinientos pesos, si la joven fuere mayor de dieciseis años i menor de dieciocho, la pena será de seis meses a un año de prisión i multa de cien a trescientos pesos, si fuere mayor de dieciocho i menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión i la multa de treinta a cien pesos. La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que ha sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso».

Art. 194, Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado i contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría.»

La Corte de Apelación de La Vega, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Lei, en mérito de los artículos citados i oído el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar i confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Pacificador, de fecha diez de enero del presente año, que condena al apelante Ricardo Burgos, cuyas generales constan, a tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, al pago de una multa de cincuenta pesos oro i al de las costas procesales, por su delito de sustracción de la joven Cristina Sánchez, mayor de dieciocho i menor de veintiun años, con apercibimiento de que en caso de insolvencia, será compensada la multa a razón de un día de prisión por cada peso no satisfecho. Se le condena además a las costas de este recurso.

I por esta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, manda i firma.

J. Alcibíades Roca.—Domingo Villalba.—J. Pérez Nolasco.—J. A. Alvarez.—Francisco Monción C.—Santiago Rodríguez, Secretario.

Dada i firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados Presidente i Jueces que componen la Corte de Apelación de La Vega, celebrando audiencia pública los mismos día, mes i año arriba indicados, la que fué firmada, leída i publicada por mí Secretario que certifica.

Santiago Rodríguez.